



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 10595-2006-PA  
LIMA  
ALEJANDRO ANCASI CHAUPI

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Ancasi Chaupi contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 116, su fecha 23 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 39046-2005-ONP/DC/DL 19990 que le deniega la pensión de jubilación por no cumplir con el requisito referido al número de aportes del Decreto Ley 25967; y que en consecuencia, se le reconozca el total de las aportaciones efectuadas durante su relación laboral, para que se le otorgue una pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, con abono de los devengados correspondientes.

La emplazada manifiesta que los certificados de trabajo adjuntados por el actor no constituyen un documento idóneo para acreditar las aportaciones durante los periodos comprendidos desde 1963 hasta 1964, 1965 a 1968 y de 1974 a 1975.

El Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 8 de marzo de 2006, declara infundada la demanda, por considerar que el actor no reúne los 20 años de aportes exigidos por el Decreto Ley 25967.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que el demandante aun al reconocerle los años de aportes acreditados con los documentos aportados no reúne el mínimo de 20 años establecidos por el Decreto Ley 25967.

**FUNDAMENTOS**

**§ Evaluación y delimitación del petitorio**

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha señalado, como precedente vinculante, que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución 39046-2005-ONP/DC/DL 19990, que le reconoció sólo un total de 13 años y 4 meses de aportes y que al efectuar el reconocimiento de la totalidad de las aportaciones se le otorgue una pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley 19990.

### § Análisis de la controversia

3. De acuerdo con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los 60 años de edad, a condición de reunir los requisitos de aportación establecidos en dicha norma.
4. Del Documento Nacional de Identidad (f. 2) fluye que el demandante cumplió con el requisito etario el 21 de diciembre de 1992, fecha en la cual ya se encontraba en vigencia el Decreto Ley 25967, por lo que además de la edad requerida le correspondería acreditar el requisito de aportaciones establecido en el artículo 1 de dicha norma, es decir, no menos de 20 años.
5. Así, aun cuando, de acuerdo con la jurisprudencia emitida por el Tribunal, con el certificado de trabajo, de fecha 29 de agosto de 1975 (f. 11) el demandante acreditaría un total de 15 años y 9 meses y 21 días de aportaciones, éste no reuniría el mínimo de 20 años de aportes requeridos para acceder a una pensión de jubilación; motivo por el cual la presente demanda se desestima.
6. Por último, conviene precisar que el certificado de trabajo presentado por el actor (f. 10) y las órdenes de pago al Fondo de retiro del chofer profesional independiente (f. 4) no acreditan aportes en tanto no coinciden con los periodos observados en la resolución cuestionada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)